

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 79/2010**

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración de hechos	<b>CONFIDENCIAL</b>	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	<b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	<b>1,2,3,4,5,7,8,9,10,11,12,13,14,15,18,19</b>
Edad				<b>12</b>
Condición de Salud				<b>2,5,6,7,12,13,14</b>
Opinión médico-psicológica				<b>18</b>
Nombre de personas servidoras públicos en funciones de procuración y administración de justicia				<b>6,8,9</b>
Nombre de personas servidoras publicas responsables				<b>6</b>

*Fecha de clasificación: 07 de Julio 2023 y 08 de agosto de 2023*

*Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General*





manipular las escenas de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos; que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja y la denuncia que se promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, en contra de los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos; que se emita una circular dirigida al personal militar para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, y que se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 y del Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S. D. N. 2010, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

**SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE ■■■ TORTURA DE ■■■  
TRATOS CRUELES EN AGRAVIO DE ■■■**

**México, D.F, a 10 de diciembre de 2010**

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN**

**SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número

CNDH/2/2009/5734/Q, [REDACTED]  
[REDACTED].

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

El 2 de diciembre de 2009 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado [REDACTED], quien señaló que aproximadamente a las 16:30 horas del 30 de noviembre de 2009, elementos del Ejército Mexicano [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Asimismo, precisó que [REDACTED]  
[REDACTED] por lo que al detenerse se percató que habían [REDACTED] ya que lo vio y escuchó; [REDACTED] en el lugar donde se detuvieron, seguía [REDACTED] hasta que llegó una persona y ordenó [REDACTED] y los llevaran a la Zona Militar en Tenosique, Tabasco.

Fueron trasladados en vehículos militares y [REDACTED]  
[REDACTED], conociéndolos por la voz y porque se preguntaban entre ellos cómo se encontraban. Dentro de esas instalaciones [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED] “[REDACTED], [REDACTED]”. Al día siguiente, los elementos militares llevaron [REDACTED]  
[REDACTED], dejándolo en ese lugar; y al volver a su domicilio [REDACTED]  
[REDACTED], sin lograrlo, por lo que regresó a las instalaciones militares, pero le negaron información.

Finalmente, [REDACTED] [REDACTED] por los diarios locales [REDACTED]  
en la Zona Militar y [REDACTED]  
[REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco. En razón de lo anterior, el 2 de diciembre de 2009 se inició el expediente de queja número CNDH/2/2009/5734/Q, y [REDACTED]  
[REDACTED]



1. [REDACTED] realizado a las 06:30 horas del 1 de diciembre de 2009, por [REDACTED], mayor médico cirujano de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que [REDACTED].

2. Denuncia de hechos de 1 de diciembre de 2009, rendida por [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Tenosique, Tabasco, en la que relatan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su participación en los hechos y ponen a disposición un arma, cartuchos y droga, e informaron [REDACTED] 1 en las instalaciones militares de esa localidad.

3. Constancia de atención médica suscrita por AR4 a las 08:30 horas del 1 de diciembre de 2009, [REDACTED].

4. Mensaje de correo electrónico de imágenes 33771, de 14 de diciembre de 2009, por el que el comandante del 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, [REDACTED].

■ Informe del director general de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, enviado mediante oficio 000311/10 DGPCDHAQI, de 20 de enero de 2010, al que anexa el diverso 1409/2009, de 15 de diciembre de 2009, a través del cual el titular de la Agencia Única Investigadora en Tenosique, Tabasco, señala que no existen expedientes o averiguaciones iniciadas con motivo de los hechos a que se refiere V2, en su escrito de queja.

J. Informe de la directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, enviado mediante oficio PGJ/DDH/0034/2010, de 8 de enero de 2010, al que adjunta copias de diversas actuaciones que constan en la Averiguación Previa 1, iniciada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro, en Villahermosa, Tabasco, [REDACTED]:

1. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

2. Dictamen de necropsia de 1 de diciembre de 2009, en el que peritos médicos legistas adscritos a esa Procuraduría [REDACTED].

3. Dictamen químico realizado por un perito oficial, en [REDACTED].

4. Dictamen histopatológico de 2 de diciembre de 2009, [REDACTED].

**K.** Entrevistas realizadas por servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a [REDACTED] en las que se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, y entregaron un escrito firmado por 37 vecinos de la comunidad El Águila, Balancán, Tabasco, quienes manifestaron su inconformidad con los hechos violatorios a derechos humanos cometidos en [REDACTED] que constan en actas circunstanciadas de 17 de febrero de 2010.

**L.** Copias certificadas del expediente médico de [REDACTED] en la clínica sanitaria de El Águila, Balancán, Tabasco, perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria OO1 de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, entregadas a personal de esta Comisión Nacional por personal de la esa clínica, el 18 de febrero de 2010.

**M.** Opinión médica elaborada por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 24 de marzo de 2010, en la que describen [REDACTED].

**N.** Informe de la directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, enviado mediante oficio PGJ/DDH/1258/2010, de 13 de abril de 2010, en el que señala que la Averiguación Previa 2 se encuentra en etapa de integración.

**O.** Entrevista entre personal de este organismo protector de derechos humanos y del IMSS, respecto de la solicitud de informes realizada por este organismo protector de derechos humanos, la cual consta en acta circunstanciada de 4 de mayo de 2010.

**P.** Opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, de 14 de junio de 2010, en la que servidores públicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta institución nacional [REDACTED].

**Q.** Comunicaciones telefónicas entre servidores públicos de esta Comisión Nacional y Q1, sobre los hechos materia de la queja, que constan en actas circunstanciadas de 18 de junio, 8 y 15 de julio, y 10 de agosto de 2010.

**R.** Entrevista entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Procuraduría General de Justicia en Tenosique, Tabasco, sobre el estado que guarda la Averiguación Previa 2, lo que consta en acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2010.

**S.** Entrevista entre personal de esta Comisión Nacional y de la Subprocuraduría de Impacto Social de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tabasco, sobre el estado que guarda la Averiguación Previa 2, lo que consta en acta circunstanciada de 8 de octubre de 2010.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Aproximadamente a las 16:00 horas del 30 de noviembre de 2009, [REDACTED] por elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, quienes los llevaron a las instalaciones de esa Zona Militar.

Cabe precisar que durante el traslado los integrantes del Instituto Armado se pararon y en ese momento [REDACTED]

[REDACTED] Durante la noche, [REDACTED]

[REDACTED] el 1 de diciembre de 2009 en las instalaciones militares, por lo que el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro inició la Averiguación Previa 1, la cual fue remitida, por razón de competencia, al Ministerio Público Investigador en Tenosique, Tabasco, para después ser remitida a la Subprocuraduría de Impacto Social de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Tabasco, donde se tramita la Averiguación Previa 2.

De acuerdo con el informe enviado por la dirección general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a la fecha de rendir éste no se ha iniciado ninguna averiguación previa con motivo de los hechos materia de la queja, ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 38/o. Zona Militar en Tenosique, Tabasco.

#### IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos cometidas [REDACTED], la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2009/5734/Q, esta Comisión Nacional observa que se violaron [REDACTED] los derechos humanos a la vida, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en privación de la vida, así como de omitir brindar la atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo, detención arbitraria y retención ilegal [REDACTED]

[REDACTED], atribuibles a servidores públicos del Ejército Mexicano adscritos a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, en atención a las siguientes consideraciones:

El 21 de diciembre de 2009, el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó que ningún elemento del Ejército Mexicano [REDACTED], [REDACTED] aproximadamente a las 04:30 horas del 1 de diciembre de 2009, [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], mientras salía de ese lugar con una maleta negra que contenía un arma de fuego y droga. Tras [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED].  
Agregó que los militares lo trasladaron a las instalaciones del 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, donde entre las 06:30 a las 06:50 horas de ese día se le practicó reconocimiento médico. Al concluir, quedó bajo custodia de [REDACTED] mientras se elaboraba la denuncia de hechos correspondiente, suscrita por [REDACTED]. Finalmente, señaló que a las 07:40 horas, [REDACTED] reportó que [REDACTED] [REDACTED], por lo que [REDACTED], Mayor médico cirujano de la Secretaría de la Defensa Nacional, acudió a efectuarle una valoración médica, en la que detectó

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto, resulta oportuno señalar que en el expediente de queja obran constancias en las que se observa que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por la autoridad militar; entre las que se encuentran las diligencias realizadas el 3 y 4 de diciembre de 2009, por personal de esta Comisión Nacional, en el estado de Tabasco.

En efecto, [REDACTED] refirió el 2 de diciembre de 2009, ante personal de esta Comisión Nacional que formuló queja en contra de elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, quienes el 30 de noviembre de 2009, [REDACTED] y [REDACTED] a del día 2 de diciembre del año próximo pasado, éste último fue puesto [REDACTED] [REDACTED]; precisando, además, [REDACTED] [REDACTED] debido a que cuando ambos estuvieron cautivos en las instalaciones de la referida Zona Militar [REDACTED] [REDACTED]”.

De igual forma, [REDACTED] refirió en esa fecha, 2 de diciembre de 2009, a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que acababa de confirmar que la persona que estaba detenida en la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, [REDACTED]; agregando que tal información se la proporcionó el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Única en Tenosique de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

Asimismo, del escrito de queja [REDACTED] y el testimonio rendido por éste ante personal de esta Comisión Nacional, el 3 de diciembre de 2009, se observa que alrededor de las 16:00 horas del 30 de noviembre de 2009, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. Que los elementos del Ejército Mexicano [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y los llevaran a la Zona Militar en Tenosique, Tabasco; dándose cuenta que también [REDACTED] que a bordo de la citada unidad automotriz los trasladaron a la Zona Militar de Tenosique, Tabasco, [REDACTED].

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”.

En ese momento, los elementos del Ejército Mexicano [REDACTED],  
[REDACTED] precisando [REDACTED],  
[REDACTED]

En el mismo sentido, el 3 de diciembre de 2009, en Tenosique, Tabasco, [REDACTED]  
señaló ante personal de este organismo protector de derechos humanos, que el 30  
de noviembre de 2009 [REDACTED], quienes  
los trasladaron a las instalaciones de la 38/a. Zona Militar, donde [REDACTED]  
[REDACTED]

Además, precisa que se percató que [REDACTED],  
muy cerca de [REDACTED] aproximadamente a un metro, que escuchó [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

De igual forma, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Por lo anterior, esta Comisión Nacional observa que el informe de la Secretaría de  
la Defensa Nacional resulta discordante con lo expuesto por V2 en su escrito de  
queja, así como en el testimonio que V2, V3 y T1, rindieron ante personal de este  
Organismo Nacional el 3 de diciembre de 2009 y 17 de febrero de 2010,  
respectivamente, toda vez que [REDACTED] que el 30 de noviembre de 2009,  
aproximadamente a las 16:00 horas, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]



[REDACTED]

Por lo anterior, este organismo protector de derechos humanos considera que existen elementos de prueba suficientes que permiten acreditar que, [REDACTED]

[REDACTED]

Afirmación que se encuentra corroborada con lo precisado [REDACTED] quien al rendir su testimonio, el 3 de diciembre de 2009, ante personal de este Organismo Nacional [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

Lo anterior además, sustentado en la Opinión Médica de Lesiones emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [REDACTED]

[REDACTED].

[REDACTED]

[REDACTED]

Además en el [REDACTED]

Asimismo, para esta Comisión Nacional, [REDACTED]

[REDACTED] vulnerando con tal omisión los numerales 1, 4, y 6, inciso d), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que en términos generales señalan que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad, así como que se adoptarán las medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su integridad y garantizar su seguridad y la de sus familiares.

[REDACTED]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1/o. de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. [REDACTED]

[REDACTED]

En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2, señala que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes y, que la tortura puede ser utilizada en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva, causando dolor y sufrimiento grave a una persona a quien infrinjan ataques físicos y psicológicos una vez sometida, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien, intimidar o castigar. Se trata pues de una conducta antijurídica, relacionada con el bien jurídico tutelado, como lo es la integridad física de las personas y sus bienes, frente a quienes prestan un servicio público por nombramiento, cargo o comisión. En el presente caso, elementos del Ejército Mexicano adscritos de la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco.

Es de suma importancia destacar que en la actualidad la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad, de ahí que no solamente en el ámbito local y nacional, sino internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que hoy en día la práctica de este ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los derechos humanos, y resulta que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de algunos servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables.

En el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, mejor conocido como "Protocolo de Estambul" se advierte que el objetivo de la tortura consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras, de manera que ataca también a la base de nuestra existencia y esperanzas de un futuro mejor; de manera que resulta inaceptable cualquier justificación que el

caso genere, pues el referido instrumento internacional indica justamente que los sujetos activos tratan con frecuencia de justificar sus actos y maltrato a las víctimas, creando el torturador en la comunidad un estado de temor para todos aquellos que sean víctimas de tortura, en el caso concreto, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, es decir, los elementos del Ejército Mexicano.

Así las cosas, al observarse que V1 fue víctima de sufrimientos físicos y psicológicos por parte de elementos del Ejército Mexicano con el fin de intimidarlo y obtener información, lo cual trajo como consecuencia que se le privara de la vida, este organismo nacional observa que se violaron los derechos a su integridad y seguridad personal, transgrediendo con ello los artículos 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 6.1, 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano, tanto en lo referente a la aplicación de la tortura como en la omisión de auxilio médico, causaron la privación de la vida de V1, con lo cual se transgredieron los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida, entendido éste por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como el derecho supremo de los seres humanos, en el presente caso, [REDACTED]

De igual modo, se violentó lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte final del noveno párrafo, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se





Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, respecto a [REDACTED], por parte de servidores públicos del Ejército Mexicano adscritos a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, al haber cometido tratos crueles e inhumanos, en atención a las siguientes consideraciones:

Del testimonio rendido por [REDACTED] ante personal de este organismo nacional, el 3 de diciembre de 2009, se observa que el 30 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 16:00 horas [REDACTED] a la vez que les formulaban diversos cuestionamientos que ignoraban la respuesta; que fueron trasladados a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, en donde nuevamente [REDACTED].

Lo que se encuentra corroborado con [REDACTED].

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional observa que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos descritos hicieron uso ilegítimo de la fuerza en [REDACTED] vulnerando sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal configurando un trato cruel, situación que a todas luces transgrede el derecho a la integridad y seguridad personal previsto en los artículos 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numeral 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como 4 y 6, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En este orden de ideas, los elementos militares también transgredieron el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual precisa que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza. En la misma tesitura, no se cumplió con los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que indican que dichos funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, y que no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Más aún, con su proceder, los referidos elementos militares en su papel de aprehensores también probablemente infringieron lo contemplado por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Asimismo, en razón del contexto [REDACTED]

[REDACTED], debe concluirse que los hechos ocurrieron de la manera en que lo narraron los agraviados sobrevivientes, pues además, a [REDACTED] se les dejó en libertad por el propio personal militar a la mañana del 1 de diciembre de 2009, 21

en diferentes lugares sin que se les pusiera a disposición de autoridad competente y se estableciera la causa legal de la detención.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que la detención se realizó en contravención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todo acto de molestia debe ser precedido por un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De igual forma, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se destaca la violación relativa a la detención arbitraria y la retención ilegal, ocurrida el día 30 de noviembre de 2009, de ██████████ quienes en la fecha indicada se encontraban ██████████, lugar al cual arribaron los elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, mismos que los golpearon y detuvieron, trasladándolos primeramente a una ranchería conocida como Revancha, lugar donde fueron agredidos por los integrantes del Instituto Armado y de nueva cuenta trasladados a la citada Zona Militar, en donde continuaron causándoles alteraciones en su integridad física; dejándolos finalmente en libertad el 1 de diciembre de 2009, en diversos lugares; sin que los hubiesen puestos a disposición de la autoridad competente.

Lo que se encuentra corroborado con el escrito de queja ██████████ así como con los testimonios recabados ██████████, el 3 de diciembre de 2009 por personal de este organismo nacional quienes en lo sustancial y en los detalles refirieron que fueron detenidos el 30 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 16:00 horas, por elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, ██████████ las instalaciones militares, donde fueron objeto de interrogatorios y permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta el 1 de diciembre del año próximo pasado, cuando fueron puestos en libertad, sin haber sido presentados ante la autoridad competente; violentando con ello el marco legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin motivo ni fundamento legal alguno se les privó de su libertad personal, y se les obligó a permanecer en las instalaciones militares referidas, sin que se le pusiera con la prontitud debida a disposición de alguna autoridad competente y se estableciera la causa de la detención; lo anterior, en relación con el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Circunstancia que se encuentra acreditada con los testimonios rendidos por ■■■■ ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a los cuales con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia; así como con las huellas de violencia física, tales como lesiones causadas por golpes, las cuales no encuentran justificación alguna, ya que no son consecuencia del empleo de las técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención por parte de los agraviados.

Lo anterior en razón de que si bien es cierto que no puede asentarse un criterio riguroso sobre el tiempo en que los aprehensores deben de poner al detenido a disposición de la autoridad ministerial, también lo es que a efecto de atender la garantía de inmediatez prevista en la Constitución, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes al mismo, razón por la cual resulta conveniente establecer un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido; lo que en el presente caso no aconteció.

Ahora bien, en relación a los tres casos existe un uso arbitrario de la fuerza pública, por lo que resulta conveniente señalar que, por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En este tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública implica una violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los 23

numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se deberán utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Por último, se enfatiza que las detenciones arbitrarias, la tortura y el uso ilegítimo de la fuerza han sido denunciados por este organismo nacional en las Recomendaciones Generales 2, 10 y 12, respectivamente, en las que se precisa que los servidores públicos garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la ley y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de emplear la fuerza así como de infligirles torturas y tratos crueles e inhumanos.

En razón de las consideraciones vertidas en esta recomendación, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los 10 Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, además, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra [REDACTED] y que dichas conductas no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa en el fuero común con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Finalmente, toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas para lograr la reparación del daño derivada de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la

Tortura, 44 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado considera procedente solicitar a esa Secretaría que gire instrucciones para que se otorgue a los familiares de [REDACTED] o a quien compruebe mejor derecho la reparación del daño e indemnización que corresponda, toda vez que a la fecha de la elaboración de la presente recomendación no se observa reparación alguna por los daños causados por los servidores públicos que participaron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños a los familiares de [REDACTED] a quien acredite mejor derecho, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con base en las consideraciones planteadas en la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se reparen los daños ocasionados [REDACTED] por medio del tratamiento médico y psicológico necesario para restablecer su salud física y mental y dejarlos en la situación en que se encontraban antes de las violaciones a sus derechos humanos, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda, para que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de manipular las escenas de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos, y una vez realizado lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan las evidencias que les sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar,

respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

**SEXTA.** Se emita una circular dirigida al personal militar para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no sean trasladadas a instalaciones militares para realizarles los reconocimientos de integridad física, en virtud de lo dicho y de que la Procuraduría General de la República cuenta con peritos calificados para hacer los mismos y, realizado lo anterior, se envíe copia de dicha circular a este organismo nacional.

**SÉPTIMA.** Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012”, y del “Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S.D.N. 2010”, y que los mismos se dirijan tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**